Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Diciembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que Domingo Esteban Montanaro, por su propio derecho, y en su carácter de Presidente de la "Junta Promotora del Colectivo Gremial de Abogados Republicanos por los Derechos Humanos", y José Console, por su propio derecho, y en su carácter de presidente de la agrupación de abogados "Presencia y Acción – Única Opción Apartidista – Lista 13", promovieron la presente acción contra el Estado Nacional, Poder Ejecutivo Nacional, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Ministerio del Interior de la Nación, Ministerio de Salud de la Nación, Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y Tucumán, a fin de que se declaren inconstitucionales las normas que prohíban, impidan o menoscaben la circulación incondicional de cualquier abogado matriculado en cualquier Colegio de Abogados en el territorio de la República Argentina, con la sola exhibición de su credencial de matrícula profesional.

En particular, impugnan diferentes artículos de los decretos de necesidad y urgencia 260/PEN/2020 y 297/PEN/2020, por medio de los cuales se dispuso, entre otras cuestiones, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio", y 814/PEN/2020, por el que se estableció la medida de "distanciamiento social,

preventivo y obligatorio", para todas las personas residentes o transeúntes de aglomerados urbanos, partidos y departamentos de las provincias argentinas en los que se verifiquen la totalidad de los parámetros epidemiológicos y sanitarios allí previstos.

2°) Que previo a que el Tribunal decida en torno a su competencia para intervenir en autos, en atención al objeto de la pretensión y a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y por las provincias demandadas, con posterioridad al inicio de la presente causa vinculadas con los derechos aquí reclamados, se le requirió a la parte actora que manifestara si su planteo mantenía actualidad y, en todo caso, si subsistía el interés en la prosecución de las actuaciones.

Luego, en razón del tiempo transcurrido sin que los accionantes contestaran el aludido requerimiento, se los intimó para que informaran al Tribunal si conservaban interés en la continuidad del trámite, bajo apercibimiento de tener por concluida la presente causa.

En respuesta a dicha intimación los demandantes solicitaron que "se imprima el trámite de ley en la presente acción" dado que –a su entender- las disposiciones que el Gobierno Nacional ha ido implementando "no eliminan la amenaza que se denunció y pretende corregir a través de la acción preventiva". En ese sentido, continuaron diciendo -en lo que aquí interesa- que debido a que la situación de pandemia mundial

no se encuentra terminada, podrían disponerse nuevas "medidas sanitarias restrictivas de las libertades ambulatorias y dignidad de los abogados que se pretende amparar".

3°) Que, en función de tales antecedentes, es menester destacar que consolidada jurisprudencia de esta Corte establece que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, aun cuando sean sobrevinientes a la interposición de la demanda, dado que, como órgano judicial, le está vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 329:1898; 341:122 y 1356; 342:1246; 343:1019, y causa FCB 6364/2020/CS1 "Sociedad Rural de Río Cuarto y otros c/ Provincia de San Luis – Poder Ejecutivo s/ amparo ley 16.986", sentencia del 20 de mayo de 2021, entre otros).

Por consiguiente, en las condiciones expuestas, frente a la respuesta al requerimiento efectuado, no se verifica actualmente la presencia de un interés jurídico inmediato o directo que dé lugar a una controversia actual y concreta y, sobre esta base insoslayable, que se presente un asunto apto de ser juzgado y definido por este Tribunal en la instancia originaria con sustento en el art. 117 de la Ley Suprema (conf. Fallos: 330:3109 y sus citas, entre otros).

Por ello, se resuelve: Declarar inoficioso un pronunciamiento de esta Corte en las presentes actuaciones.

Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Parte actora: **Domingo Esteban Montanaro, por su propio derecho,** y en su carácter de **Presidente de la "Junta Promotora del Colectivo Gremial de Abogados Republicanos por los Derechos Humanos", y José Console, por su propio derecho,** y en su carácter de **Presidente de la agrupación de abogados "Presencia y Acción – Única Opción Apartidista – Lista 13",** con el patrocinio letrado de los **doctores Horacio Jaime Romero Villanueva, Diego Hernán Armesto y Armando Rafael Aquino Britos.**

Parte demandada: **Estado Nacional, Poder Ejecutivo Nacional, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Ministerio del Interior de la Nación, Ministerio de Salud de la Nación, Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, Córdoba, Corrientes, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, La Rioja, Mendoza, Misiones, Neuquén, Río Negro, Salta, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santa Fe, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y Tucumán, aun no presentados en estos autos.**